CONFLICTO DE COMPETENCIA/ Proceso de nulidad de registro civil es de conocimiento del juez de familia al tratase de un asunto que procura la alteración del estado civil

“(…) la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

(…) a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (…) dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (… ) Competencia trasladada hoy a los jueces municipales (…)”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de proceso : Jurisdicción voluntaria – Nulidad registro civil

Interesada : Leidy Esther Ayala de Cano

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00012-01

Tema : Estado civil – Nulidad formal

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Pereira, frente a su similar, el Juez Tercero de Familia de la misma ciudad.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Con proveído del día 19-01-2016 el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto a la oficina judicial de esta ciudad, para ser sometido a reparto entre los juzgados civiles del circuito (Folio 19, cuaderno No.1), y correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Folio 2, cuaderno principal) que el día 09-03-2016 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 4 a 5, ibídem).

1. DE LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es esta Sala, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto. Se resalta que la resolución no es de Sala de decisión, sino unitaria en consideración a lo establecido en el artículo 35 del mencionado ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, desde ya puede indicarse que el estatuto procesal civil que ha de aplicarse al asunto, es el CGP, porque tal como se explicará más adelante, se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, para el que ese código no preciso ningún tipo de transición, es decir, se acoge a las reglas generales. A lo que debe sumarse que aun cuando fue presentado el 15-12-2015 (Folio 18, cuaderno uno), se decidió sobre su admisibilidad cuando ya había entrado en vigencia el nuevo estatuto. Así lo precisa la doctrina procesal[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2).

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe declararse fundado el conflicto de competencia suscitado por la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para declarar que carece de competencia para conocer de una demanda para iniciar proceso de jurisdicción voluntaria para la modificación del estado civil de la actora, cuya competencia fue atribuida por el CGP a los jueces de familia?

* 1. La resolución del problema jurídico

En el asunto, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, depende fundamentalmente de establecer si el proceso que busca la nulidad de un registro civil de nacimiento es un asunto que modifique o altere el estado civil de una persona, puesto que de ello pende la adscripción de la competencia al juez de familia (Artículo 22-2º, CGP).

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona *"(…) es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (Sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (…)"* (Artículo 1º, Decreto 1260 de 1970), se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (Artículo 2º, ídem). Aunque hay que reconocer que esa definición no ha sido pacíficamente considerada, por la doctrina nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4) ni por la jurisprudencia de las Altas Cortes[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), ello dada su estrecha relación con temas como los atributos de la personalidad y la capacidad jurídica, también con la regulación probatoria que se hace a través del registro civil y las diversas acciones de tipo administrativo o judicial consagradas para la corrección, alteración y/o modificación del estado mismo y del documento que lo acredita.

Por lo dicho es imprecisa la afirmación del juzgado civil, al repeler la competencia, cuando define el estado civil, entre otros, como la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues esta noción es la capacidad de goce o derecho, que se adquiere al ser persona (Artículo 90, CC).

Ahora la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria[[9]](#footnote-9), refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

En este punto es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en que evidenció como error en el registro civil hecho ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, que el lugar de nacimiento figura en ese mismo municipio, cuando ello realmente ocurrió en el municipio de Sucre del Estado Zulia de Venezuela, lo cual en términos del artículo 104-1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una nulidad por falta de competencia del funcionario que registró el nacimiento en este país; pues ha debido hacerse ante cónsul nacional con sede en ese país o en cualquier notaria de la ciudad de Bogotá (Artículo 47 del citado decreto).

Con el fin de establecer si esa acción que busca la nulidad de ese documento es una modificación que propiamente altera el estado civil, es necesario traer a colación lo resuelto por el Consejo de Estado[[10]](#footnote-10) en una acción de cumplimiento instaurada contra un notario que se negó la “corrección” del lugar y fecha de nacimiento, argumentos que fueron remembrados y utilizados por el Alto Tribunal Constitucional[[11]](#footnote-11), en sede de tutela al señalar:

En dicha providencia el Alto Tribunal consideró: *“Por último, existen otras clases de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar, tal es el caso del cambio de lugar y fecha de nacimiento que persigue la demandante, pues claramente incide en su nacionalidad, por lo tanto dicha modificación no puede disponerla el notario a través de escritura publica, como lo pretende la actora, sino que debe ser autorizada por el juez civil del proceso de jurisdicción voluntaria regulado en el artículo 649, numeral 11 del Código de Procedimiento Civil.*

(…)

*De conformidad con lo dispuesto por la norma citada, la corrección del lugar de nacimiento no procede mediante escritura pública, ya que esta corrección implica una alteración en el estado civil y una violación a las normas de circunscripción territorial (artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970).”*

*Lo anterior permite a la Sala concluir que la obligación endilgada por la actora a la autoridad publica demandada no existe, pues las correcciones que pretende materializar en su registro civil de nacimiento no le corresponden directamente a los notarios, sino que precisan de un proceso judicial previo, diseñado precisamente para lograr la alteración del estado civil de las personas”*

(…)

…dentro de una acción de cumplimiento, ello sin tener en cuenta que en dicha providencia el Alto Tribunal, señaló que el cambio del lugar y fecha de nacimiento supone la alteración del estado civil, porque en el caso concreto examinado dicha modificación incidía en la nacionalidad de la demandante… (Subrayado, sangría y bastardilla propios del texto constitucional). (Versalitas propias de esta Sala).

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la actora y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP. Por lo tanto le asiste la razón a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, para repeler el conocimiento del asunto que le fue remitido por el Juez Tercero de Familia, también de esta localidad.

Antes de finalizar es preciso acotar, que entiende esta Corporación que a pesar de que el asunto no está enlistado dentro de los trámites específicos, tal como lo afirma el juez de familia, lo cierto es que debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria (Artículo 577-9º, CGP), dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil (Competencia trasladada hoy a los jueces municipales, artículo 18-6º, CGP), porque, se itera, realmente altera el estado civil (Artículo 22-2º, CGP).

Además, los procesos de jurisdicción voluntaria, como lo recuerda la doctrina del profesor Azula Camacho[[12]](#footnote-12), buscan dar efectividad, integrar o constituir determinado estado o situación jurídica a favor de un (os) sujeto (s), sin que necesariamente en esa realidad o entre ellos, medie litigio, tal como ocurre en este caso con el estado civil de la actora. Esa posición, es consecuente a lo decido, en un conflicto de competencia, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión (2015)[[13]](#footnote-13).

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer del proceso, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero de Familia de Pereira.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH /DGD/ 2016

1. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Salto al código general del proceso, 1ª edición, Esaju, Bogotá DC, 2016, p.75-80. [↑](#footnote-ref-1)
2. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el código general del proceso, volume II, 2014, Editorial Temis SA, p.206. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G., Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p.103 y ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARAMBURO RESTREPO, José Luis. Manual de derecho notarial, funciones y responsabilidades, Santafé de Bogota DC, Legis Editores SA, 1999, p.243. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 25-08-2000, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No. 5215. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 09-11-2006; CP: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente No. 20001-23-31-000-2006-00381-01(ACU). [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Entre otras sentencias T-729 del 2011, T-485 de 2013 y T-063-2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CONSEJO DE ESTADO. ob. cit. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 del 2011. [↑](#footnote-ref-11)
12. AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo V, cuarta edición, editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998, p.139. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2449-2015 del 12-05-2015, MP: Jesús Vall de Rutén Ruiz. [↑](#footnote-ref-13)